



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: IGNACIO RAMÓN NEGRETE PETRO.  
DEMANDADO: ALFREDO FUENTES ISAZA  
MARA FUENTES MADERA  
RADICADO N°: 236754089001-2023-00041-00

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de admitir la demanda verbal reivindicatoria, instaurada, a través de abogado, por el señor IGNACIO RAMÓN NEGRETE PETRO, de quien se dice ser mayor de edad y domiciliada en esta comprensión territorial, contra los señores ALFREDO FUENTES ISAZA y MARA FUENTES MADERA, de quienes igualmente se manifiesta ser mayores de edad y de esta vecindad.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1. Problema Jurídico

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no admitir la demanda de la referencia.

#### 2. Tesis. El despacho estima que no es procedente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Artículo 90 del Código General del Proceso establece que:

*“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante...”*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
13. Las demás que exija la ley.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

El artículo 84 del Código General del Proceso nos enseña que, a la demanda debe acompañarse:

*“El poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado..”*

En cuanto al mencionado numeral 7º del artículo 90 CGP, en los procesos contenciosos, la reciente ley 2220 de 2022 (que derogó la ley 640 de 2001) establece, como igual lo establecía la ley derogada, la conciliación prejudicial previa a la demanda como requisito de procedibilidad e igualmente determinó las excepciones de tal exigencia para poder acudir directamente a los juzgados así:

*“**artículo 67 La conciliación como requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

**PARÁGRAFO 1.** *La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.*

**PARÁGRAFO 2.** *Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.*

**PARÁGRAFO 3.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*“**artículo 68 La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.** La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez”.*

No sobra además advertir que, el párrafo 1º del artículo 590 del CGP excepciona del deber de agotar el requisito de procedibilidad cuando se solicite el decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, el artículo 82 de la misma obra nos enseña los requisitos que debe contener la demanda así:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:.*

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. *Los demás que exija la ley.*

El artículo 206 del CGP detalla:

*“**Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.*

Desde la expedición del extinto decreto 806 de 2020 y hoy, bajo la vigencia de la ley 2213 de 2022, se determinan unas exigencias adicionales para el trámite de la demanda, privilegiando la virtualidad en los procedimientos, así, en su artículo 3º nos dice:

*“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los*

**demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

El artículo 6º de la misma norma detalla:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Puesta a tono la normatividad transcrita con el caso objeto de este pronunciamiento, el libelo de la demanda no pasa el escrutinio de calificación y debe en consecuencia ser inadmitida ordenándose su corrección.

Pasamos a detallar claramente cuáles son esos yerros:

### **1-. La demanda está inmersa en la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º CGP, falta de requisitos formales.**

La demanda omite el cumplimiento de los siguientes requisitos formales para su admisión:

No se cumple, existiendo la necesidad conforme los hechos y pretensiones, con la realización, en legal forma, del juramento estimatorio artículo 206 CGP.

No se determina el lugar de notificaciones físicas ni electrónicas del demandante señor Ignacio Negrete Petro por cuanto solo detalla las mismas respecto del apoderado, no pudiendo entenderse de esa forma solventado ese requisito que determina la necesidad de tener lugares propios de notificaciones la parte y el apoderado y tampoco puede evidenciarse que exista alguna causa para poder legitimar el por qué la parte deba ser notificada en la dirección del apoderado ni de la parte demandada.

No se cumplió con el envío previo del mensaje de datos contentivo de la demanda a la demandada.

No aporta la prueba pericial con la que pretende demostrar las mejoras, explotación económica y estado del bien, tampoco la anuncia, solo pretendiendo anti técnicamente que sea el juez el que designe peritos con esa misma finalidad, desconociendo el principio de la carga de la prueba y las disposiciones que para este tipo especial de evidencias consagra nuestro ordenamiento procesal.

### **2-. La demanda está inmersa en la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 2º CGP, falta de aportación de anexos.**

No se aporta el documento físico y/o electrónico que contenga el poder que legitime al togado que presente la demanda.

El certificado de tradición aportado, tiene fecha de expedición 1º de agosto de 2022, esto es, fue expedido casi seis (6) meses antes de la presentación de la demanda, situación que, a pesar de no ser una causal de inadmisión de la demanda taxativamente señalada, atendiendo la dirección temprana del proceso conforme lo postula el artículo 42 CGP y viendo la calificación de que está provista la parte demandante en el proceso reivindicatorio,

que a las luces del artículo 956 del Código Civil, solo legitima para impetrar la acción de dominio al propietario pleno, nudo propietario o propietario fiduciario, considera el despacho que con un certificado de 6 meses anteriores, no probaría tal calidad hoy día pues muchas cosas pueden haber pasado en cuanto a la titularidad del bien en ese interregno entre la fecha del certificado y la de la presentación de la demanda, razón por la cual el despacho considera el yerro anterior en causal extra legal para inadmitir la demanda por reñir igualmente con el postulado del numeral 6 del artículo 82 CGP tendiente al aporte de pruebas.

### **3-. La demanda está inmersa en la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 7º CGP, falta de agotamiento de conciliación prejudicial.**

**No se demuestra el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ni estar dentro de las excepciones legales para omitir tal requisito, estando en la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 7º CGP.**

Los artículos 67 y 68 de la ley 2220 de 2022, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso).

El parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretado de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto **ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.**

En efecto, en el asunto estudiado estamos en presencia de un proceso declarativo, y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, de ahí que la interpretación del parágrafo primero de la misma habrá de realizarse de forma conjunta con los enunciados normativos que regulan la medida cautelar pretendida, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble objeto del contrato que se pretende resolver.

El artículo 590 del CGP nos dice:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás** cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.(...)”*

*b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado,** cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*c) **Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio,** impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Debe primeramente decirse que, las medidas cautelares son de aplicación restrictiva y para su decretó requiere texto expreso que las autorice.

Siguiendo la argumentación detallada arriba sobre la hipótesis de que, en este caso no sería procedente la medida de inscripción de la demanda, debe decirse que, para determinar la procedencia de la cautela, la pregunta que debe hacerse todo juez en este tipo de procesos, siguiendo la doctrina especializada, a fin de verificar la procedencia de la inscripción de la demanda, es esta: ¿Si en la sentencia concediera la pretensión del demandante, tendría necesariamente que disponer que el derecho real principal mude de titular? Si la respuesta es afirmativa la medida cautelar procede; si la respuesta es negativa la inscripción no procede.

Dicho lo anterior, en el proceso de marras, no se está atacando, discutiendo, debatiendo la titularidad del derecho de dominio ni de ningún otro derecho real principal, pues el derecho real principal de dominio en este caso está en cabeza del demandante y lo que hace éste es ejercitar precisamente sus derechos encaminados a que se respeten las atribuciones que se derivan del derecho de dominio; aquí no se debate sobre la titularidad de ese derecho real tendiendo a modificarlo o revocarlo, y en ese caso, la sentencia jamás alterará la situación jurídica del bien, dado que así se decreta la reivindicación, el derecho real de dominio seguirá en cabeza del actor sin mutación alguna, con lo que se concluye, al responder el interrogante arriba planteado no procede la inscripción.

Ahora, toma más fuerza lo dicho cuando el artículo 591 del CGP nos dice: **“... El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”**, situación que, como el demandado no es dueño, sino que esa calidad la tiene el demandante hace improcedente tal medida cautelar y de ser decretada, inoperante e improcedente su materialización por parte del Registrador.

Corolario de todo lo anterior es que para el presente proceso no es procedente la medida de inscripción de la demanda.

Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa en este asunto y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, **no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.**

Teniendo lo anterior, el Juzgado...

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Inadmitir la presente demanda verbal reivindicatoria, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

**TERCERO.- Abstenerse de** Reconocer personería al Dr. Oscar Luis Negrete Negrete por no contar con el acto de apoderamiento al interior de este trámite.

### N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cafcc10c940fa280f6c14caea763bba3332faba64881e009b12400558d1e175**

Documento generado en 20/02/2023 03:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**